

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0057/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE, la acción de hábeas data, interpuesta por el LIC. LUCAS O. FERRERA CONCEPCION, mediante instancia de fecha 27/03/2018, y en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y MAYOR GENERAL NEY A. BAUTISTA ALMOMENTE, la entrega a favor del LIC. LUCAS O. FERRERA CONCEPCION copia certificada de la Resolución núm. 1042 de fecha 14/09/2005, aprobada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestada.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204 fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 535/2018, de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; a la parte recurrida, Lucas Odalis Ferrera Concepción, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en la certificación de entrega emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en la certificación de entrega emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido en este tribunal el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), a fin de que sea revocada.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, mediante el Acto núm. 633-2018, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), expone, entre otras consideraciones, las siguientes:

- Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las a. partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hecho no controvertido: a) Que el LIC. LUCAS O. FERRERA CONCEPCION fue puesto en retiro forzoso con pensión en la Compañía Cuartel General Dirección Nacional de Policía Preventiva; b) Que mediante ordenanza núm. 1042 de fecha 14/09/2005 con la aprobación del Comité de Retiro de la Policía Nacional fue reconsiderado la pensión del accionante por razones de antigüedad en el servicio; c) Que el LIC. LUCAS O. FERRERA CONCEPCION mediante el acto núm. 206/2018, de fecha 28/02/2018, solicitó a la parte recurrida copia certificada de la Resolución núm. 1042 de fecha 14/09/2005, mediante la cual le fue reconsiderada la pensión. Hecho a controvertir: a) Si procede la entrega del documento solicitado por el LIC. LUCAS O. FERRERA CONCEPCION, por parte de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MAYOR GENERAL NEY A. BAUTISTA ALMONTE.
- b. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el LIC. LUCAS O. FERRERA CONCEPCION, el cual a través de la presente Acción considera que la no entrega de los documentos solicitados vulnera su derecho al acceso a la información. (sic)
- c. La Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la pretensión integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, banco de datos y



otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. Núm. 10737 del 15 de diciembre de 2013, respecto al alcance de la misma dispone que: "La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado."

- d. Conforme lo solicitado por el accionante respecto a que las partes accionadas entreguen a este copia certificada de la Resolución núm. 1042 de fecha 14/09/2005, mediante la cual le fue reconsiderada la pensión, este tribunal ha comprobado que no obstante los requerimientos realizados por el accionante LIC. LUCAS O. FERRERA CONCEPCION, a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MAYOR GENERAL NEY A. BAUTISTA ALMONTE, respecto a la entrega a su favor del documento solicitado, la institución se ha mantenido indiferente a este y aun en el transcurso del presente proceso no ha optado por subsanar la transgresión apreciada en la especie, sino que su representante legal se limitó a establecer que dicho documento no existe, razón por la que al (sic) tenor del artículo 70 y del numeral 2 del artículo 44 de la Constitución de la República, procede acoger parcialmente la acción de Hábeas Data que nos ocupa, a los fines de salvaguardar el derecho de acceso a la información que posee el accionante sobre documentos que recaen sobre su persona.
- e. La parte accionante solicitó fijar a la Dirección General de la Policía Nacional y a su incumbente Mayor General Lic. Ney Aldryn Bautista Almonte, P. N., el pago de una astreinte conminatorio de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) diarios a favor del accionante Lucas Odalis Ferrera Concepción, por cada día que transcurra a partir de la sentencia a intervenir y la misma no sea ejecutada, a fin de asegurara (sic) la eficacia de la decisión.



f. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se demostró una actitud renuente de cumplimiento por parte del accionado respecto a lo ordenado en la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La recurrente, Policía Nacional, pretende la revocación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

- a. Por cuanto: Que el Tte. Coronel P. N. LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCIÓN, por intermedio de sus abogados depositó UNA ACCION DE HÁBEAS DATA, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de que le sea suministrada la resolución No. 1042 de fecha 14-09-2005, de la plana mayor de la Policía Nacional que regía en ese entonces.
- b. Por cuanto: Que dicha resolución data del 2005 como se puede apreciar, la Policía Nacional en ningún momento se le ha negado dicha resolución, sino que al contrario el motivo por la cual no se ha hecho posible la entrega primero por el tiempo y segundo por el siniestro ocurrido en los archivos de la Dirección Central de Asuntos Legales P. N., en el que también se encontraban los archivos del Consejo Superior Policial por ser dicho Director de Asuntos Legales Secretario del Consejo Policial. (sic)
- c. Por cuanto: Que es evidente que la acción iniciada por el Tte. Coronel P. N. LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCIÓN, contra la Policía



Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar. (sic)

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES LIC. CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES; SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 030-04-2018-SEEN-00204, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION; TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

Mediante el escrito depositado el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida, Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción, presenta sus medios de defensa sobre el presente recurso, argumentando lo siguiente:

a. Atendido: Que mediante acto Numero 206/2018, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la



Corte de Apelación de Santo Domingo, se procedió a intimar y poner en mora al Director General de la Policía Nacional y su incumbente, Mayor General Ney A. Bautista Almonte, P. N., a los fines de que accediera a entregar las documentaciones relativas a la resolución No. 1042, de fecha 14-09-2005, del Consejo Superior Policial, y aprobada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual es reconsiderada la pensión del requirente, y de esta manera obtener los datos que motivaron a esa institución a efectuar el proceso de reconsideración de pensión que son datos de suma importancia ya que en los mismos se pueden verificar la realidad del proceso que culminó con la puesta en retiro forzoso del accionante.

b. La Dirección General de la Policía Nacional y su titular Mayor General Ing. Ley (sic) A. Bautista Almonte, P. N. no pueden alegar el paso del tiempo para hacer entrega de documentos que han sido solicitados a esa administración. En virtud de que la misma está sometida a lo que establece la Ley General de Archivos de la República Dominicana, No. 481-08, la cual entre otras disposiciones establece en su artículo 30 lo siguiente: "Transferencia de Fondos Documentales". Los archivos institucionales tienen la obligación de transferir al AGN o a los archivos regionales correspondientes, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Aplicación, toda la documentación archivada luego de trascurridos diez (10) años de haber sido producida. Y en si CONSIDERANDO CUARTO: Que todo proceso de modernización en materia archivística requiere la incorporación de nuevas tecnologías para la conservación, control y recuperación de la información, lo cual transforma la visión tradicional del archivo de una institución que conserva documentos en aquella que lo considera ente gestor de información documental."



- c. Es entendido que la institución Policial quiere ocultar los datos solicitados, ya que independientemente de los archivos documentales, los mismos se encuentran debidamente registrados electrónicamente en los datos e información de la Institución, que bien podrían emitirlos de la misma manera que son emitidas las certificaciones de cada proceso administrativo.
- d. En este sentido el Artículo 4, de la ley 200-04, sobre libre acceso a la información pública, dispone: "Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles."
- e. Artículo 5.- Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. 4 Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines: a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias; c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que



hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

f. Además, la Institución Policial y su titular, no dieron respuesta a la solicitud, y muy por el contrario hicieron silencio a la solicitud, ya en este sentido la ley 200-04, establece lo siguiente:

Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 9.- El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda.

Artículo 10.- Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley.



g. Atendido: A que el Artículo 10, de la ley núm. 172/13, del 13 de diciembre del 102, expresa: Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

Producto de lo precedentemente expuesto, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma la presente el escrito (sic) defensa en oposición al recurso de revisión intentado por la Dirección General de la Policía Nacional y su titular Mayor General Ing. Ney A. Bautista Almonte, P. N., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley sobre la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZAR el recurso de revisión intentado por Dirección General de la Policía Nacional y su titular Mayor General Ing. Ney A. Bautista Almonte, P. N., y en consecuencia sea CONFIRMADA la sentencia número 030-04-2018-SSEN-00204, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), ORDENANDO hacer entrega de las documentaciones requeridas consistente en la Resolución número 1042, de fecha 14-09-2005, emitida por el Consejo Superior Policial, con la aprobación del Comité de Retiro de la Policía, mediante la cual es reconsiderada la pensión del requirente del accionante, datos que se encuentran contenidos electrónicamente; QUINTO:



Fijar a la Dirección General de la Policía Nacional y a su incumbente Mayor General Ing. NEY A. BAUTISTA ALMONTE, P. N., al pago de un astreinte conminatorio de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, a favor del accionante LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCION, por cada día que transcurra a partir de la sentencia a intervenir y la misma no sea ejecutada, a fin de asegurar la eficacia de la decisión; SEXTO: Disponer cualquier otra medida que esa alta corte entienda, con su avisado espíritu del conocimiento en las ciencias del derecho Constitucional; DECLARAR: el presente recurso libre de costas, conforme al establecido por el artículo 72, in fine, de la Constitución de la Republica, y 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito de defensa depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros, los argumentos siguientes:

a. ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



Producto de lo precedentemente expuesto, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de julio del año 2018 por la DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00204 de fecha 11 de junio del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Acto núm. 535/2018, de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204 a la parte recurrente.
- 3. Certificación emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204 a la parte recurrida.



- 4. Certificación emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204 a la Procuraduría General Administrativa.
- 5. Acto núm. 633-2018, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Superior Administrativo, contentivo de la notificación del presente recurso.
- 6. Comunicación dirigida por el encargado del Archivo de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional al director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, de veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).
- 7. Informe de investigación dirigido por el encargado de la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía Nacional al director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), relacionado con el incendio ocurrido en el Archivo de la Jurídica y la Talabartería del Palacio de la Policía Nacional.
- 8. Fotocopia de la instancia dirigida al Tribunal Superior Administrativo, depositada el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la acción de hábeas data incoada por el Lic. Lucas O. Ferrera Concepción contra la Dirección General de la Policía Nacional y su titular mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, P. N.
- 9. Fotocopia de la instancia dirigida por el Lic. Lucas O. Ferrera Concepción al director general de la Policía Nacional, mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contentiva de la solicitud de



una copia certificada de la Resolución núm. 1042, de catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005).

- 10. Fotocopia del Acto núm. 206/2018, de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- 11. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 12. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).
- 13. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud hecha por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción al director general de la Policía Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a fin de obtener la entrega de una copia certificada de la Resolución núm. 1042, de catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005),



mediante la cual fue reconsiderada su pensión otorgada con motivo a su retiro forzoso efectivo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005).

Ante la ausencia de respuesta de la indicada solicitud, el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción interpuso una acción de hábeas data contra la Dirección General de la Policía Nacional y su incumbente, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. De conformidad con la parte *in fine* del artículo 95 de de la Ley núm. 137-11, se dispone que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha establecido que este plazo es hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17). Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni atinentes a la notificación y al vencimiento.

Expediente núm. TC-05-2018-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



- b. En ese sentido, la referida Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 535/2018, de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), y al quinto día hábil, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue depositado el recurso de revisión contra la misma, lo que permite concluir que se encuentra dentro del plazo previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- d. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la

Expediente núm. TC-05-2018-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

¹ Instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber examinado los documentos y hechos más importantes del presente expediente se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar consolidando el criterio sobre el derecho a la autodeterminación informativa.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), que acoge la acción de hábeas data interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, mayor general Ney A. Bautista Almonte, y ordena la entrega al accionante de una copia certificada de la Resolución núm. 1042, de catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005), mediante la cual fue reconsiderada su pensión otorgada con motivo de su retiro forzoso.
- b. Contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, la parte recurrente alega que el documento solicitado data de dos mil cinco (2005) y el motivo por el cual no se ha hecho posible la entrega, se debe al incendio ocurrido en los archivos de la



Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, en el que también se encontraban los archivos del Consejo Superior Policial, por ser el director de asuntos legales, su secretario.

c. La parte recurrida, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, sostiene que

la institución Policial quiere ocultar los datos solicitados, ya que independientemente de los archivos documentales, los mismos se encuentran debidamente registrados electrónicamente en los datos e información de la Institución, que bien podrían emitirlos de la misma manera que son emitidas las certificaciones de cada proceso administrativo.

Motivo por el cual los alegatos presentados por la parte recurrente deben ser rechazados.

d. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, se verifica que, para sustentar su decisión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo expresó lo siguiente:

Conforme lo solicitado por el accionante respecto a que las partes accionadas entreguen a este copia certificada de la Resolución núm. 1042 de fecha 14/09/2005, mediante la cual le fue reconsiderada la pensión, este tribunal ha comprobado que no obstante los requerimientos realizados por el accionante LIC. LUCAS O. FERRERA CONCEPCION, a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MAYOR GENERAL NEY A. BAUTISTA ALMONTE, respecto a la entrega a su favor del documento solicitado, la institución se ha mantenido indiferente a este y aun en el transcurso del presente proceso no ha optado por subsanar la transgresión apreciada en la especie, sino que su representante legal se limitó a establecer



que dicho documento no existe, razón por la que al (sic) tenor del artículo 70 y del numeral 2 del artículo 44 de la Constitución de la República, procede acoger parcialmente la acción de Hábeas Data que nos ocupa, a los fines de salvaguardar el derecho de acceso a la información que posee el accionante sobre documentos que recaen sobre su persona.

- e. Contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, la parte recurrente alega que el documento solicitado data del año dos mil cinco (2005) y el motivo por el cual no se ha hecho posible la entrega, se debe al incendio ocurrido en los archivos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, en el que también se encontraban los archivos del Consejo Superior Policial, por ser el director de asuntos legales, su secretario.
- f. En efecto, este tribunal advierte que la ausencia de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, derivada de la falta de interés y disposición de reconstruir la información solicitada, cuyo soporte en papel ha sido destruido por un incendio, constituye una franca violación al derecho de acceso a la autodeterminación informativa en perjuicio del accionante, tal como fue comprobado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida. No obstante, dicho tribunal sólo se limitó a disponer la entrega del documento solicitado, sin tomar en cuenta la necesaria reconstrucción del mismo que debe disponerse a cargo de la parte accionada para hacer efectiva la restauración del derecho fundamental conculcado.
- g. Otro aspecto omitido por el indicado tribunal consiste en el señalamiento del plazo para cumplir con lo decidido, que no fue contemplado en la sentencia recurrida, en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 89, numeral 4, de la Ley núm. 137-11.



- h. Los señalamientos que anteceden constituyen vicios sustanciales que afectan el contenido de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,² este tribunal constitucional procederá a decidir la indicada acción de hábeas data.
- i. Mediante el Acto núm. 206/2018, de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, fue puesta en mora la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el plazo de diez (10) días hábiles procediera a la entrega de una copia certificada de la Resolución núm. 1042, de catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005), contentiva de la reconsideración de oficio de una pensión que le fue otorgada en ocasión de su retiro forzoso que tuvo efectividad desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005).
- j. Ante la ausencia de respuesta sobre la entrega de dicho documento en el plazo establecido, el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción interpuso el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del plazo legalmente establecido, la acción de que se trata.
- k. Las razones que le impidieron a la parte accionada entregar la información solicitada fueron ofrecidas luego de la interposición de la indicada acción, con base en un incendio ocurrido en los archivos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, donde se encontraba guardada, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).

² Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



- l. En respuesta al planteamiento de la parte accionada, cabe aclarar que el indicado siniestro no constituye una circunstancia válida que lo exima del cumplimiento de la entrega de la información solicitada, pues dicha institución tiene el deber de custodia y conservación de los documentos contenidos en los archivos a su cargo, por lo que en la especie se hace necesario que tome las medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales por la negativa de suministrarlas bajo el alegato de que no reposan en sus archivos o que fueron destruidos. En este punto, conviene señalar que la Ley núm. 200-04, en su artículo 4, dispone claramente que, para cumplir con el deber de información, las máximas autoridades de los órganos del Estado y entes públicos "están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles".
- *m*. De manera que la denegación de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional vulnera no sólo el derecho a la autodeterminación informativa, sino también a la buena administración y al debido proceso administrativo en perjuicio del accionante.
- n. Tal como fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14,³ el derecho a la buena administración "se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente" en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública,⁴ y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,⁵ plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

³ Dictada en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

⁴ Promulgada el nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

⁵ Promulgada el seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).



- o. En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal Constitucional decide acoger la acción interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción y, en consecuencia, procede ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular, realizar la reconstrucción de la información solicitada, por todos los mecanismos posibles, ya sea con los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y ejecución del indicado acto administrativo. Una vez reconstruida la documentación, que deberá ser realizada en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, se ordena la entrega inmediata de la información solicitada por el accionante, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.
- p. Finalmente, el accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que "la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado". A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud,

cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para



generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

En aplicación a dicho criterio, procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.



SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204.

TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de hábeas data interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción contra la Dirección General de la Policía Nacional y su titular, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular realizar la reconstrucción de la información contenida en la Resolución núm. 1042, de catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005), sobre la reconsideración de oficio de la pensión otorgada al señor Lucas Odalis Ferrera Concepción, por todos los mecanismos posibles, ya sea con los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y ejecución del indicado acto administrativo. Una vez reconstruida la documentación, que deberá ser realizada en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, se ordena la entrega inmediata de la información solicitada por el accionante, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.

QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, el pago de un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y su director general; a la parte recurrida, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción; y al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

- 1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
- 2. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que establece lo siguiente: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

Expediente núm. TC-05-2018-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



- 3. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, en el sentido de acoger, en cuanto al fondo el recurso revocar la Sentencia y acoger en cuanto al fondo la acción de hábeas data interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción contra la Dirección General de la Policía Nacional, no estamos contestes respecto a algunos aspectos de las motivaciones adoptadas por la mayoría de este plenario en la sentencia de marras, específicamente a lo contenido en el literal m y siguientes, que se estableció lo siguiente:
 - a. "En respuesta al planteamiento de la parte accionada, cabe aclarar que el indicado siniestro no constituye una circunstancia válida que lo exima del cumplimiento de la entrega de la información solicitada pues dicha institución tiene el deber de custodia y conservación de los documentos contenidos en los archivos a su cargo, por lo que en la especie se hace necesario que tome las medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales por la negativa de suministrarlas bajo el alegato de que no reposan en sus archivos o que fueron destruidos. En este punto conviene señalar que la Ley núm. 200-04, en su artículo 4, dispone claramente que, para cumplir con el deber de información....
 - b. En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal Constitucional decide acoger la acción interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción y, en consecuencia, procede ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular, realizar la reconstrucción de la información solicitada, por todos los mecanismos posibles, ya sea con los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y ejecución del indicado acto administrativo. Una vez reconstruida la documentación, que deberá ser realizada en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la



notificación de la presente decisión, se ordena la entrega inmediata de la información solicitada por el accionante, señor Lucas Odalis Ferrera Concepción."

- 4. Como se puede observar, mediante la sentencia objeto del presente voto, fue interpretado que el siniestro no constituye una circunstancia válida que exima del cumplimiento de la entrega de la información solicitada pues dicha institución tiene el deber de custodia y conservación de sus documentos, por lo que debe tomar medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales, sin embargo, quien suscribe el presente voto plasmara a continuación lo que entiende es lo más idóneo para resolver este caso.
- 5. Que según los hechos la Policía Nacional en sus argumentos expresa que la documentación que le es requerida mediante la acción de Habeas Data en cuestión, no la tiene en posesión producto de un incendio, es decir que fue destruida en ese siniestro, siendo así las cosas, lo idóneo para poder el tribunal ordenar al recurrente esa entrega, que en principio tiene esa imposibilidad material de ejecutar, debió ordenar medida de instrucción para determinar la veracidad de ese incendio, dado que ordenar simplemente que se entregue el documento, sin tener la certeza de su existencia, hace que esta sentencia sea inejecutable, porque hay una dificultad de fuerza mayor que no permite su correspondiente ejecución.
- 6. Que en este caso el fin de la medida de instrucción es para determinar la existencia o no del documento en los archivos y la veracidad del alegado incendio, y de ser así como señalamos anteriormente, la sentencia otorgada por este plenario será inejecutable y es como si no existiera, por lo cual previo a todo esto se debe ordenar medida de instrucción conforme al artículo 87 de la ley 137-11 que señala: "Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos,



informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio."

- 7. Que existen innumerables precedentes en relación a ordenar medidas de instrucción para resolver los casos con mayor certeza y que sea lo más justa posible, y no está de más señalar que su ejecución sea posible, como es se puede apreciar en la sentencia TC/0771/18, de fecha 10 de diciembre del 2018, en donde se estableció lo siguiente:
 - "...que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción."
- 8. En ese mismo sentido en la sentencia TC/0736/18 de fecha 10 de diciembre del 2018, estableció lo siguiente: "Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11."

CONCLUSIÓN

En síntesis, entendemos que para mejor eficacia y utilidad de la sentencia la cual ejercemos el presente voto, es idóneo ordenar medida de instrucción para determinar la veracidad del alegado incendio en el cual supuestamente se consumió la documentación requerida, en otras palabras, ordenar meramente que se ordene esa

Expediente núm. TC-05-2018-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



entrega, sin tener la certeza de su existencia, hace que esta sentencia sea inejecutable, lo que se traduce a un trance de fuerza mayor que posiblemente no permitirá su cumplimiento.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada admisible la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la



dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de hábeas data sea declarada admisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario